

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HERNANDO ROMERO VILLANUEVA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2019-00299-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, esto es, de la Resolución N° 0814 del 06 de septiembre de 2018 proferida por la Armada Nacional, por la cual se decide retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, al demandante (fl. 1 cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO ROMERO VILLANUEVA, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la que pretende sea declarada nula la Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2018.

Solicitó la suspensión provisional de los actos atacados para que en su reemplazo se produzca la reincorporación del señor HERNANDO ROMERO VILLANUEVA, al que pertenecía al momento del retiro, hasta que se produzca un fallo definitivo; señalando que retomaba los argumentos jurídicos que sostiene la presente demanda y sólo basta ver los momentos en que se produjeron las actuaciones administrativas para determinar que existió violación al debido proceso y una desviación de poder por el irrespeto a las normas legales, por cuanto no se tuvo en cuenta la excelente hoja de vida del actor y que además fueron ascendidos quienes tenían anotaciones negativas en el extracto de hoja de vida (fls. 1 cuaderno medida cautelar).

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado (fl. 2 cuaderno medida cautelar)

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – ARMADA NACIONAL, recorrió traslado de la medida cautelar, solicitando que sea negada, teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA señala como requisito para decretar una medida cautelar, es que esté debidamente sustentada, situación que no se dio, pues la precaria

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

solicitud planteada en el capítulo noveno del escrito de demanda, es bastante incierto y sin ningún sustento; indicó que el actor se limitó a remitirse a unos argumentos que no cuentan con ningún soporte factico ni jurídico; adicional a esos aspectos procesales, resalta que la solicitud de medida cautelar no debe prosperar, toda vez que el demandante tiene una asignación mensual de retiro con el que le es factible suplir sus necesidades familiares y personales y su retiro no obedeció a una sanción, despido ni exclusión, que el acto administrativo que dispuso su desvinculación fue proferido de conformidad con el Decreto 1790 de 2000, cumpliendo todo el despliegue normativo para hacer uso de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicio (fls. 6 al 9 cuaderno medida cautelar).

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, atendiendo los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radica en establecer si con la expedición del acto administrativo respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, se genera una violación al debido proceso y una desviación de poder por el irrespeto a las normas legales.

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se concluye que efectivamente la entidad demandada expidió el acto administrativo objeto de Litis, esto es, la Resoluciones 0814 del 06 de septiembre de 2018, por el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial de la Armada Nacional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Para sustentar el cargo, el apoderado de la parte actora señala que solo basta con ver los momentos en que se produjeron las actuaciones administrativas para concluir que existió una violación al debido proceso y una desviación de poder por el irrespeto a las normas legales, por cuanto no se tuvo en cuenta la excelente hoja de vida del demandante y que además fueron ascendidos quienes tenían anotaciones negativas en el extracto de hoja de vida (fl. 1 cuaderno medida cautelar); sin embargo, no se hace alusión a cuál es la norma transgredida con este acto administrativo, y la argumentación no cuenta con ningún soporte fáctico ni jurídico, no se prueba la ilegalidad del mismo.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como transgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

Otros Asuntos

De otro lado, se procederá a reconocer personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, para que actúen en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del cuaderno de medida cautelar.

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 135), fue notificado el 21 de enero de 2020 (fls. 149 cuaderno ppal); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada (fl. 16 cuaderno medida cautelar); por consiguiente, atendiendo lo



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

JUEZA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 05 de FEBRERO de 2020.	
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

